

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 189

TEGUCIGALPA: 30 DE MAYO DE 1900

NUMERO 1.885

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### ACTAS.

#### PODER EJECUTIVO

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se aprueba la contrata "Bonilla-Burke."

#### AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

(Sesiones extraordinarias)

Primera sesión del Congreso Nacional.

Tegucigalpa: 17 de mayo de 1900.

Presidió el Diputado Uclés, con asistencia de los Representantes Bertrán, Bueso (don Carlos Q.), Bueso (don Francisco), Bonilla, Castillo, Córdoba, Chávez, Gamero, Idiáquez, López, Martínez López, Miralda, Oqueli Bastillo, Reina, Reyes (don Gregorio), Reyes (don J. Isaac), Suárez, Torres, Ugarte, Valle, Villafraza, Zambrano, Zelaya y los infrascritos Secretarios.

1.º—Abierta la sesión, se leyó el acta de la última sesión preparatoria, y sin discusión fué aprobada.

2.º—El Presidente nombró una comisión compuesta de los Representantes Zelaya, Gamero, Bueso (don Francisco), Miralda y López con el objeto de que pasen á la mansión del señor Presidente de la República á manifestarle que el Congreso está preparado para su instalación.

3.º—Hallándose reunidos los individuos de la Suprema Corte de Justicia y otros funcionarios y autoridades, se presentó en la puerta del Salón de Sesiones el señor Presidente de la República, acompañado de su Gabinete y de la Comisión enviada por el Congreso, siendo recibidos por los Secretarios de este Alto Cuerpo con el ceremonial de estilo y colocados en sus respectivos asientos. El señor Presidente del Congreso pronunció las siguientes palabras: "El Congreso Nacional se declara constitucionalmente instalado en sesiones extraordinarias." La Secretaría propuso á la Cámara el proyecto de decreto respectivo, que fué aprobado sin discusión, expidiéndose, en consecuencia, el Decreto número 1, que fué firmado por todos los señores Diputados y mandado á promulgar solemnemente.

4.º—A continuación, el señor Presidente de la República leyó su Mensaje, en que saludó á la Representación Nacional y expone el motivo de haber sido convocado á sesiones extraordinarias, habiéndole contestado el Presidente del Congreso en los términos más corteses y cordiales.

5.º—Seguidamente, el señor Presidente de la República y su comitiva se pusieron de pie para retirarse, siendo despedidos por los Secretarios del Congreso con el ceremonial acostumbrado.

6.º—El Presidente del Congreso excitó á los señores Diputados para que concurran á la sesión que se celebrará el día de mañana á las 9 a. m.; y

7.º—Se levantó la sesión.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario. Secretario.

## PODER EJECUTIVO

### FOMENTO

Acuerdo en que se aprueba la contrata "Bonilla-Burke."

(Concluye)

Art. 32.—El Gobierno otorga á los Concesionarios la facultad de importar al país, libres de derechos de aduana y libres de todo impuesto fiscal, municipal, marítimo ó terrestre, establecido ó que se establezca en lo sucesivo, toda la maquinaria, carros, rieles, herramienta, aceite, dinamita y otros explosivos, y en general todos los artículos y materiales necesarios para la construcción, equipo, provisión, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias, inclusive las zonas minerales y minas de la empresa; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende licores ni los demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes vigentes.

Se autoriza, además, á los Concesionarios, para importar al país, libres de derechos, ropa de trabajar y provisiones de boca, excepto licores, para los operarios del ferrocarril, durante el tiempo de la construcción de la línea y sus ramales.

Art. 33.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y sus ramales y dependencias, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar libre de todo impuesto, licencia, contribuciones ó cargas públicas, de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 34.—Los Concesionarios tendrán el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean necesarios, excepto chinos y negros; pero estos últimos podrán ser admitidos si el Gobierno otorga su expreso consentimiento.

Art. 35.—Los empleados que sean extranjeros estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto nacional, y podrán introducir al país, libre de todo derecho, los artículos y muebles que traigan consigo á su llegada, para su uso personal y el de sus familias, lo mismo que los artículos que necesiten para construir sus casas y sus dependencias.

En el uso de estos privilegios se sujetarán á los reglamentos establecidos ó que establezca el Gobierno.

Art. 36.—Los Concesionarios tendrán el derecho exclusivo, durante el tiempo fijado para el trazo y construcción del ferrocarril, de elegir y medir en pequeñas zonas minerales, que no excedan de quinientas hectáreas cada una, más ó menos, todas las minas, vetas minerales de oro, plata, cobre y platino y los depósitos auríferos que los Concesionarios ó sus empleados descubran ó hagan descubrir, dentro de mil varas á cada lado de dicha vía férrea y sus ramales, medidas desde el centro de la línea trazada.

Dichas zonas minerales se medirán y titularán con arreglo á la ley, y cuando se nombre el Ingeniero que haya de practicar la medida de cualquiera de estas zonas, se depositará en poder del Gobierno el valor aproximado del impuesto de patente, por la parte del año que falte, y al aprobarse la medida se determinará y se liquidará el verdadero valor del canon, y de allí en adelante la patente de ley se pagará conforme á lo dispuesto en el Código de Minería.

Es entendido que lo estipulado en este artículo es sin perjuicio de derechos mineros de particulares adquiridos legalmente con anterioridad.

Si los Concesionarios dejan de construir el ferrocarril, en el tiempo y condiciones estipulados, perderán los derechos mineros que aquí se otorgan, por lo que respecta á cualquiera parte de la línea sobre la cual no haya sido construido el ferrocarril de conformidad con lo estipulado, á no ser que la mora sea causada por las razones que se expresan en el artículo 64; mientras tanto, el Gobierno no admitirá ningún denuncia ni hará ninguna concesión minera de oro, plata, cobre, platino ó depósitos auríferos, á otras personas ó compañías, dentro de los límites concedidos á los Concesionarios, por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Congreso apruebe esta contrata.

Art. 37.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea de ferrocarril, paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de veinte millas á cada lado de la misma.

Es entendido que este artículo no afecta el curso de la línea férrea trazada de La Pimienta á Comayagua. A las líneas que tengan direcciones distintas á la de que aquí se trata, será permitido cruzar ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de cincuenta millas de ella.

Art. 38.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de preferencia de construir ramales de este ferrocarril, á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofrecen construir dichos ramales de ferrocarril de igual carácter á la línea principal de que aquí se trata, á cualquier punto no escogido ya por los Concesionarios para construir algún ramal, éstos están obligados á construir dichos ramales en condiciones igualmente favorables para el Gobierno; y si no lo hicieren, podrá concederse á otros el derecho de hacerlo.

Todos los ramales construidos por los Concesionarios gozarán, proporcionalmente, de los mismos derechos, privilegios y exenciones que aquí se otorgan para la línea principal, inclusive los derechos mineros.

Es entendido, sin embargo, que los Concesionarios no podrán construir ramal alguno, hasta una distancia mayor de cincuenta millas á los lados de la línea principal, sin previo y expreso consentimiento del Gobierno.

Dentro de tres meses de notificados los Concesionarios, deberán manifestar si hacen ó no uso del derecho que les otorga el presente artículo.

Art. 39.—Si los Concesionarios cumplen con las estipulaciones de esta contrata, con respecto á la concesión de navegación, y construyen el camino carretero, como queda estipulado, y por acontecimientos imprevistos se encuentre impracticable el construir el ferrocarril dentro del plazo estipulado, se concederá una prórroga de dos años para comenzar la construcción de dicho ferrocarril; también, si al expirar la prórroga concedida así, ó después, cualquiera persona ó compañía ofrece construir el ferrocarril, los Concesionarios tendrán, durante seis meses, derecho para decidir si construyen dicho ferrocarril bajo las condiciones arriba mencionadas; y si entonces ellos se niegan á construir dicho ferrocarril, el Gobierno podrá otorgar el derecho á otra persona ó compañía que ofrezca construirlo, y dicha persona ó compañía tendrán el derecho de conducir su flete y pasajeros, transportados por ellos, por su línea férrea, en sus propias embarcaciones, hacia abajo, por los ríos Comayagua y Ulúa, cuando hayan concluido la construcción de su propio ferrocarril; siéndoles prohibido, sin embargo, conducir cualquier otro flete ó pasajeros, ó perjudicar ó infringir de cualquiera otra manera los derechos que se conceden en la parte primera y tercera de esta contrata; y además, cualquier compañía ferrocarrilera que use en todo ó en parte el lecho del camino carretero construido por los Concesionarios, pagará su precio, á justa tasación de peritos, nombrados por ambas partes con arreglo á lo indicado en el artículo 28 de esta contrata.

### TERCERA PARTE

NAVIGACIÓN DE LOS RÍOS ULÚA Ó VENTA, HUMUYA Ó COMAYAGUA, CHAMELECON Y SULACO Y SUS TRIBUTARIOS RESPECTIVOS.

Art. 40.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho exclusivo de navegación, por embarcaciones movidas por electricidad, vapor ú otra fuerza motriz, en los ríos Ulúa ó Venta, Comayagua ó Humuya, Sulaco y Chamelecon y sus tributarios, por el término de veinticinco años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional; siendo entendido que este derecho no impedirá á los ciudadanos de Honduras el tráfico por dichos ríos, en la forma que ahora se practica, ni á los vapores ó embarcaciones del Gobierno, ni impedirá á los productores

que habiten á lo largo de dichos ríos, que lleven sus productos á la costa en sus embarcaciones propias, cuando los Concesionarios dejen de proveer medios de transporte cómodos y adecuados para tal objeto, con tal que no lleven otros fletes ó pasajeros.

Art. 41.—Cualquier ferrocarril que se intente construir y que haya de pasar por los ríos mencionados en el artículo anterior, podrá cruzarlos por medio de puentes, y se podrá asimismo construir un muelle adjunto á cada puente, con la precisa obligación de que los puentes sean construidos de tal manera que pasen bien debajo de ellos las embarcaciones de los Concesionarios.

Art. 42.—Los Concesionarios tendrán el derecho exclusivo de colocar y mantener en dichos ríos y tributarios, embarcaciones mercantes movidas por electricidad, vapor ú otra fuerza motriz, y también los botes canalizadores y botes provistos de aparatos para remover obstáculos á la navegación y para la mejora y mantenimiento de los cauces de dichos ríos.

Art. 43.—Los Concesionarios podrán hacer uso de todos los materiales de construcción extraídos de los terrenos nacionales, cubiertos ó bañados por el mar, en las inmediaciones de las obras que se proyectan dentro ó cerca del mar, para contrarrestar la fuerza de las olas, para los diques, muelles ó desembarcaderos, y también de los lechos y riberas de los ríos y sus tributarios.

Las sustancias minerales y metálicas sueltas contenidas en los materiales sacados por los Concesionarios debajo del mar y de los lechos de los ríos y sus tributarios, serán de propiedad de ellos, esto se entiende sin perjuicio de las minas, zonas ó concesiones mineras que el Gobierno pueda otorgar al lado de los ríos mencionados á otras personas ó compañías, fuera de los correspondientes á los Concesionarios en virtud de lo establecido en la primera y segunda parte de esta contrata.

Art. 44.—Los Concesionarios tendrán derecho de cortar, tomar y usar de los terrenos nacionales, para los objetos de la empresa y durante la vigencia de esta contrata, los árboles ó maderas, rocas, piedras y otros materiales que sean útiles y necesarios para la empresa, excepto caoba, cedro y maderas de tinte y ebanistería; pero si podrán usar estas maderas para los edificios principales de la empresa, siempre que al tiempo de ocuparlas no estén vendidas ó comprometidas por el Gobierno. Antes de ocupar estas maderas deberán dar aviso al Gobierno.

Art. 45.—Los Concesionarios tendrán el derecho de construir por su cuenta líneas telegráficas y telefónicas para el uso y objetos de la empresa de navegación, y estas líneas no se pondrán al servicio público, excepto por arreglos previos con el Gobierno.

Art. 46.—El Gobierno otorga á los Concesionarios:

a) Exención de todo impuesto fiscal, nacional y municipal, ordinario y extraordinario, establecido ó por establecer.

b) Exención del servicio militar y ejercicios doctrinales, en tiempo de paz, para los operarios matriculados que ocupe la empresa. En tiempo de guerra la exención será para los operarios indispensables á la empresa, sin que excedan del número ocupado habitualmente en tiempo de paz.

c) El libre uso de las fuerzas de las aguas naturales de los ríos y sus tributarios antedichos que sean útiles y necesarias para la empresa.

d) El uso libre del carbón y aceite libres que sean descubiertos por los Concesionarios ó sus empleados, en una distancia de cincuenta

millas á ambos lados de los ríos y tributarios antedichos, y que sean necesarios para el uso y objetos de la empresa.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, de las casas, partes de casa, muebles, maquinaria, herramientas, utensilios, buques, botes, lanchas con sus accesorios y otros materiales necesarios para el establecimiento y mantenimiento de la empresa, tales como dinamita, combustibles, aceite, medicinas, vestuario de trabajadores, comestibles y otras provisiones para el uso de los pasajeros y operarios, y también de los materiales necesarios para la construcción y equipo de los buques, botes, lanchas, máquinas canalizadoras, botes provistos de aparatos para remover los obstáculos á la navegación, obras que se proyecten dentro del mar para contrarrestar la fuerza de las olas, muelles y desembarcaderos.

Es entendido, sin embargo, que el derecho concedido en este artículo no comprende los objetos de lujo y licoras, ni los demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes existentes.

Art. 47.—El Gobierno concederá el libre uso de los sitios que los Concesionarios elijan en terrenos libres nacionales ó municipales, dentro de cinco millas de la costa, y que sean necesarios para construir cerca del mar diques, muelles y desembarcaderos, durante todo el tiempo que ellos mantengan embarcaciones en los ríos arriba expresados; pero no más que por noventa y nueve años, contados desde la fecha de aprobación de esta contrata.

Art. 48.—El Gobierno concederá libres los terrenos nacionales que se necesitan en los ríos, sus tributarios y riberas, no comprendidos en el artículo anterior, para muelles, desembarcaderos, estaciones, oficinas, talleres y astilleros.

Cuando dichos terrenos hayan sido elegidos y sus medidas aprobadas, el Gobierno extenderá por separado los títulos de ellos.

Art. 49.—Los Concesionarios tendrán el derecho de llegar al mar abierto con embarcaciones que conduzcan flete y pasajeros, por los cauces existentes, abriendo canales, profundizando ó removiendo barras, ó por cualquier conducto ó vía acuática ó ruta practicable.

Art. 50.—El Gobierno concederá á los Concesionarios seis mil quinientas hectáreas de los terrenos nacionales libres, en cualquier parte de la República, con tal que disten más de cinco millas de la línea del ferrocarril interoceánico, y que no sean de aquellas cuya enajenación está prohibida por la ley.

Los Concesionarios elegirán y medirán á su costo dichos terrenos, en lotes separados que no excedan de mil hectáreas cada uno, alternados en cada caso con otro igual para el Gobierno, de los cuales se extenderán títulos definitivos cuando la línea de navegación haya estado funcionando un año, y durante seis meses, los Concesionarios tendrán el derecho preferente de elegir y medir los lotes y terrenos nacionales á lo largo de los ríos y sus tributarios, contados desde la fecha en que el Congreso apruebe esta contrata.

Art. 51.—Dentro de dos meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, los Concesionarios deberán enviar al río Ulúa un buque equipado con ingenieros, instrumentos, herramienta y operarios, para hacer un reconocimiento y examen provisionales de los ríos antedichos, á fin de determinar la practicabilidad de la navegación de los mismos, en una escala formal, el carácter de los obstáculos y las necesidades de la empresa.

Dicho reconocimiento se terminará dentro de tres meses, contados desde la llegada de dichos ingenieros y buque á las aguas del Ulúa.

Si al terminar dicho reconocimiento se encontrase que los obstáculos y dificultades para la navegación son de tal naturaleza que hagan impracticable el paso de las embarcaciones ó el mantenimiento de una línea de navegación, entonces los Concesionarios tendrán el derecho de desistirse de la empresa, dando al Gobierno, por escrito y en debida forma, aviso de su desistimiento; y en ese caso terminará esta contrata, por lo que respecta á la navegación de dichos ríos, y perderán los Concesionarios todos y cada uno de los derechos en ella estipulados.

Art. 52.—Si al terminar el reconocimiento antedicho no se da aviso al Gobierno de la intención de desistirse de la empresa de navegación, los Concesionarios deberán poner en servicio en dichos ríos, dentro de un año, las embarcaciones que en esa época sean necesarias para atender á la presente demanda anual del comercio de transporte, desde donde comienza la navegación existente hasta el mar, y podrán aumentar el número de embarcaciones como y cuando la demanda del comercio anual de transporte lo haga necesario, y es potestativo de parte de los Concesionarios el usar botes, chalupas ó lanchas movidas por cualquiera clase de fuerza motriz, con el objeto de llegar á puntos que sean inaccesibles para embarcaciones mayores.

Art. 53.—La tarifa para fletes y pasajeros se establecerá bajo una base de una compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido, sin que pueda exceder por cada tonelada de flete por milla, ó por cada persona por milla, de las cantidades que ahora tiene establecida la línea férrea existente; y en ningún caso podrá obligarse á los Concesionarios á conducir fletes ó pasajeros por un precio menor que el costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

Los oficiales, empleados, operarios y tropas del Gobierno, tanto civiles como militares, municiones de guerra, dinero y carga que estén al servicio del Gobierno, serán conducidos en las embarcaciones ordinarias de los Concesionarios, cuando su carácter esté debidamente comprobado, por la mitad del precio que se cobre á los particulares.

Art. 54.—Los Concesionarios no harán distinciones en la tasa de los precios que se cobren á los productores, comerciantes ó remitentes, pero podrán celebrar contratos fijando precios especiales, con individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinaria ó materiales destinados á empresas que hagan desarrollar los recursos naturales del país, y para los productos de tales empresas, lo mismo que para el remolque de chalupas y embarcaciones; pero con la precisa obligación de conceder condiciones igualmente favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras ó cualquier ciudadano de Honduras que estén dedicados á la misma clase de empresas, á las que se haya concedido condiciones especiales para el transporte.

Art. 55.—Los Concesionarios tendrán el derecho de hacer y publicar, conforme á las leyes del país, reglamentos razonables para las transacciones y para el mantenimiento del orden en sus embarcaciones y propiedades. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expromovidos, una vez aprobados por el Gobierno.

Art. 56.—Los Concesionarios tendrán derecho de vender, traspasar ó arrendar el todo ó parte de estas franquicias, privilegios y

obligaciones ó concesiones, á cualquiera persona ó compañía; pero nunca á ningún Gobierno extranjero ó sus representantes, y en todo caso el adquirente ó adquirentes serán responsables del fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas en este contrato.

Art. 57.—La empresa tendrá, por setenta y cinco años, contados desde la fecha de aprobación de esta contrata, el derecho de dominio útil de los terrenos nacionales desocupados, cerca de la costa ó de los lagos ó lagunas y ríos, que necesiten para sus obras, fábricas, bodegas, oficinas y las casas particulares de sus agentes. Este derecho no será exclusivo, y se circunscribirá á los terrenos próximos á la boca de los ríos antedichos.

Asimismo, para facilitar las operaciones comerciales que la empresa de navegación se propone fomentar, podrán los Concesionarios abrir en cualquier tiempo, durante la vigencia de esta contrata, un puerto en el punto del litoral del Norte que consideren más conveniente, de acuerdo con el Gobierno, desde el río Chamelecón hasta el río Colorado, inclusive los ríos, construyendo un muelle ó muelles apropiados á la importancia del puerto, y edificando, además, las casas necesarias para aduana, bodega, guarinición y oficinas de telégrafo, las cuales casas, desde su construcción, pertenecerán en propiedad al Gobierno, libre de todo pago ó indemnización. La construcción y apertura del puerto sólo podrá hacerse después de haberse justificado plenamente la necesidad ó conveniencia de él ante el Gobierno, y una vez resuelto este punto, la empresa deberá presentar previamente los planos de las obras y construcciones que haya de hacer para que el Gobierno lo apruebe, si lo tiene á bien.

En caso de que en el lugar que se elija para puerto haya otro ya establecido, excepto Puerto Cortés, los Concesionarios podrán usar el dicho puerto libre y hacer en él un muelle propio de la empresa para su tráfico; pero este derecho no será exclusivo, y será sin perjuicio del Gobierno y de tercero. Mientras el puerto de que trata la primera parte de este artículo no se haya abierto debidamente, los Concesionarios podrán hacer el embarque y desembarque de los materiales y efectos de las empresas que según esta contrata son libres de derechos, en el referido litoral, bajo la supervigilancia de las autoridades que se establezcan por el Gobierno, y que pagarán los Concesionarios.

Art. 58.—En recompensa de los gastos que ocasione la apertura del puerto y la construcción del muelle ó muelles, edificios, etc., de que trata el artículo anterior, el Gobierno dará á la empresa, una vez establecido el puerto:

a) El dominio útil ó derecho de usar por noventa y nueve años, contados desde la fecha de aprobación de esta contrata, de mil cien hectáreas de terreno nacional libre, si lo hubiere, que exista cerca de dicho puerto, para el establecimiento de una población, de las cuales se destinarán en el centro cien hectáreas para la construcción de edificios públicos, y las otras mil se demarcarán en lotes de una hectárea, alternados cada uno con otro de propiedad del Gobierno; debiendo dejarse de los terrenos nacionales la cantidad necesaria para calles y avenidas, conforme al plano que el Gobierno apruebe; salvo que en el punto donde se debiere establecer el puerto exista ya un pueblo debidamente constituido, pues en este caso el dominio útil ó derecho de usar terrenos nacionales quedará limitado á los terrenos fuera de los del pueblo, sin que exceda de mil hectáreas la cantidad de terrenos.

b) Los Concesionarios tendrán el derecho de cobrar muellaje, conforme á tarifa que

deberá someterse previamente á la aprobación del Gobierno; los precios de dicha tarifa no deberán bajar de la mitad del valor que ahora se cobra por muellaje en Puerto Cortés, sin consentimiento de los Concesionarios, ni exceder los precios de dicha tarifa, sin consentimiento del Gobierno.

El derecho concedido en este artículo durará veinticinco años, contados desde que se instale el muelle; lo cual se entiende mediante la obligación que tendrán los Concesionarios de conservar el muelle, durante todo ese tiempo, en buenas condiciones de servicio.

c) Los Concesionarios tendrán, por el mismo término de veinticinco años, contados desde la fecha de apertura del puerto, la exención de todo derecho ó impuesto de puerto para los vapores ó buques de vela de la empresa, con carga exclusiva de la misma y destinada para el camino carretero ó ferrocarril á que se refiere la primera y segunda parte de esta contrata. Esta exención no comprende más que el derecho ó impuesto de puerto establecidos por el Gobierno.

Art. 59.—En garantía del cumplimiento de las obligaciones comprendidas en la tercera parte de esta contrata, los Concesionarios depositarán al firmarla, á la orden y satisfacción del Gobierno, la suma de cinco mil pesos en moneda efectiva, de talla mayor y de curso legal en Honduras, suma que será devuelta cuando los Concesionarios comprueben haber introducido al país, bajo esta contrata, maquinaria y materiales destinados para la navegación, camino carretero y ferrocarril, cuyo valor, sumado á las cantidades invertidas en los trabajos y operarios, ascienda á cincuenta mil pesos ó más, en oro americano. También será devuelto dicho depósito si se llenan las condiciones expresadas en el artículo 51 y el Gobierno haya sido notificado en la impracticabilidad de la línea de navegación arriba descrita, ó si la tercera parte de esta contrata fuere improbadamente modificada sustancialmente por el Congreso Nacional en términos no aceptables por los Concesionarios; y en caso contrario, quedará á beneficio del Gobierno.

Art. 60.—Es entendido y convenido que si al fin de los veinticinco años, cuando termine el derecho exclusivo concedido por esta contrata, el Gobierno resuelve conceder derechos exclusivos para la navegación de dichos ríos, y si los Concesionarios ó sus asignatarios hubieren cumplido fielmente con las obligaciones estipuladas en este contrato, ellos tendrán el derecho de preferencia, siempre que acepten las condiciones que se imponga á otras personas ó compañías. Este derecho de preferencia sólo podrá ejercitarlo los Concesionarios dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que el Gobierno notifique á los Concesionarios ó á su representante en Honduras, si lo hubiere, la propuesta hecha por un tercero; y si dentro de dicho término no manifiestan formalmente al Gobierno que harán uso del derecho de preferencia, caducará éste por completo.

Art. 61.—Los Concesionarios no podrán establecer embarcaderos dentro de cinco millas de los puntos donde la línea férrea existente haya tocado en los ríos mencionados en la tercera parte de esta contrata, sin previo permiso del Gobierno, quien lo otorgará si lo estimare conveniente.

Art. 62.—Es entendido y convenido que el Gobierno se reserva el derecho de navegar en dichos ríos, en sus propios vapores, buques, botes, lanchas, chalupas y otras embarcaciones de cualquiera clase, y podrá llevar en dichas embarcaciones, oficiales, tropas, empleados y operarios, tanto civiles como militares, municiones de guerra, dinero y carga

que estén al servicio del Gobierno por cualquier motivo, excepto el tráfico de comercio.

**ESTIPULACIONES FINALES, COMUNES Á LA 1.ª, 2.ª Y 3.ª PARTE DE ESTA CONTRATA**

Art. 63.—Es claramente entendido y convenido que en todos los artículos de este contrato donde dice "el Gobierno," debe entenderse el Gobierno de Honduras; y en donde dice "los Concesionarios," debe entenderse los señores E. A. Burke, Thomas P. Chambers, Robert Alexander, Alexander Chambers y sus socios ó asignatarios.

Art. 64.—Es entendido y convenido que si por razones de fuerza mayor, caso fortuito, disturbios ó acontecimientos de carácter grave, fuera del alcance de los Concesionarios, que ocurriesen en Honduras y que impidiesen á los Concesionarios el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, el tiempo así perdido se prorrogará por un tanto igual y la mitad más, á solicitud de parte.

Art. 65.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y los Concesionarios, por falta de cumplimiento de este contrato en cualquiera de sus partes, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigables componedores, que deberán ser de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si no se aviniesen para este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo, entre cuatro candidatos que deberán ser de buena y reconocida reputación, que propondrán por mitad el Gobierno y los Concesionarios, pudiendo las partes presenciar el sorteo.

Contra el fallo de la mayoría no se dará otro recurso que el de casación. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, si los arbitadores no convienen en otro lugar dentro de la República.

Art. 66.—Los Concesionarios no tendrán en ningún caso derecho de exigir, por razón de este contrato, terrenos nacionales ni municipales que disten menos de cinco millas de su línea férrea interoceánica, según el trazo existente.

Art. 67.—La presente contrata será sometida á la aprobación del Congreso Nacional Legislativo.

En fe de lo cual, firman ambos en Tegucigalpa, á veinte y ocho de marzo de mil novecientos.—César Bouilla.—E. A. Burke; y

Considerando: que el Ministro de Gobernación ha procedido de conformidad con las instrucciones que le fueron dadas al efecto; por tanto, el Presidente

**ACUERDA:**

- 1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata preinserta, que conata de sesenta y siete artículos.
- 2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

**AVISOS**

JESÚS MENDOZA TORRES, Juez de Paz propietario de este término municipal, á las autoridades civiles y militares, hace saber: que en este Juzgado ha sido procesado Antonio Valle, de este domicilio, por el delito de contrabando de aguardiente; que el veintitrés y veinticuatro de diciembre último le fué decretado auto de procesado y de prisión provisional, respectivamente, los cuales no le fueron notificados en persona por haberse excusado; y como hasta hoy no ha podido ser aprehendido, en nombre de la ley exhorto á Uds. para que, si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado con las seguridades necesarias, ofreciéndoles reciprocidad. Filiación del reo: estatura regular, grueso, trigueño, barba poblada, velludo, algo calvo, viste calzón y camisa, descalzo, habiatián.

Extendido en Nuevo Celiac, á 10 de mayo de 1900.

JESÚS M. TORRES.

Se solicita una zona mineral en jurisdicción de Reitoca.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que á este Despacho se han presentado con fecha de ayer los señores Santos Sierra, Fernando Somoza Vivas, José de la Cruz Díaz Guerrero, Felipe Ochoa, Pablo Avila y Francisco Cruz, pidiendo que se les conceda una zona mineral de doscientas hectáreas en el valle de Azacualpa, jurisdicción del pueblo de Reitoca, en este departamento, la cual limitará: al Norte y Sur, con los cerros llamados "El Ocotal" y "La Estrechura," respectivamente; al Oriente, con el río de "El Verdugo;" y al Poniente, con el cerro de "El Potrero." Dentro de la zona solicitada quedará comprendida una mina de oro y plata llamada San Sebastián.

Y para los fines de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1900.

Francisco Altschul.

7-17-27

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en el libro de registros de minas que lleva este Juzgado, se encuentra el registro que dice: "El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llama San Isidro y Guadalupe, se encuentra el escrito y auto que dicen: "Denuncio.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Félix Cerrato Salgado, por sí y en nombre de Diego Hernández, juntos mayores de edad, casados, mineros y vecinos del Valle de Angeles, ante Ud., con respeto, vengo á exponer lo que sigue: en el Valle, nuestro domicilio, en la parte oriental y en el lugar llamado San Isidro, hemos descubierto una veta nueva, que corre de Sur á Norte, con su recuesto al Oriente, la cual produce plata, según la muestra que acompaño, y tiene por límites: al Norte, El Sapotillo; al Sur, la huerta de Manuela Barrientos, llamada El Porvenir; al Oriente, el alto de Buenavista; y al Poniente, con el camino que conduce para Chiquistepe. Deseando trabajar la veta indicada, con arreglo á derecho, ante Ud., pido se sirva admitir el presente donuncio y concedernos las pertenencias á que tenemos derecho como descubridores en cerro virgen, dándole el nombre de "San Isidro y Guadalupe."—Tegucigalpa: 17 de mayo de 1900.—Por súplica de Félix Cerrato, que no sabe firmar, Francisco Cerrato M."—Tegucigalpa: diez y siete de mayo de mil novecientos.—Admitese el anterior denuncia.—Regístrese y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta capital, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario."

Tegucigalpa: 18 de mayo de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,

19-29-7

Secretario.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en la audiencia del día de junio próximo, á las 3 p. m., se venderá en pública subasta una casa en construcción, de tapia, perteneciente á Concepción Centeno, situada en la 4.ª avenida de la ciudad de Comayagua, de diez varas de largo por ocho de ancho, y edificada en un solar que mide veinte varas de frente por cincuenta de fondo. Son sus límites: al Norte, tapias de Benigno Rivas; al Sur, casa y solar del mismo Rivas; al Este, tapias de Eliseo Sevilla, mediando la 4ª avenida; y al Oeste, solar de Miguel Pérez h. El inmueble descrito ha sido valorado en la suma de docecientos pesos, y se remata en virtud de la ejecución que el Apoderado de don Cipriano Velásquez sigue contra el señor Centeno.

Lo anterior se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores, advirtiéndose que, en virtud de ser segunda audiencia, se admitirá cualquier postura.

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,  
Secretario.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento hace saber: que el día doce del corriente se han presentado á esta Administración los señores Ceferino Ponce y Atanasio García, Alcaldes auxiliares de la aldea de La Sosa, pidiendo por el y á nombre de los vecinos de la referida aldea, se les conceda como ejidos un terreno nacional que tiene por límites: al Norte, ejidos de Santa Lucía y terrenos de don Gregorio Castro; al Sur, terrenos del Trapiche; al Oriente, también ejidos de Santa Lucía y los enunciados terrenos del Trapiche; y al Poniente, los terrenos de La Travesía y de la finca El Sitio. El terreno pedido es propio para la agricultura y ganadería, y tiene de extensión, poco más ó menos, de ochocientos á mil hectáreas.

Tegucigalpa: 14 de abril de 1900.

28-5

C. CORDOBA.

El infrascrito, Juez de Paz de Ojos de Agua, á los Jueces de Instrucción de la República, hace saber: que en la causa que se instruye por el delito de homicidio frustrado, ejecutado en la persona de Manuel Castillo, el diecinueve de marzo del año próximo anterior, se ha decretado auto de prisión, en veintidós del mismo, á Laureano Damas, joven, alto, delgado, trigueño, sin barba, usa chaqueta, descalzo y natural de la ciudad del Rosario. Y no pudiendo ser habido para su notificación, requiero á Uds. para su captura y remisión, con las seguridades debidas, á la cárcel de este pueblo.

Juzgado de Paz de Ojos de Agua: 13 de mayo de 1900.

Félix Castillo.

**Carreteras del Sur y del Norte**

**Al trabajo! Al trabajo!**

**MIL OPERARIOS**

En las carreteras que se construyen de Tegucigalpa hacia el Sur y el Norte de la República, se necesitan mil operarios. Los trabajadores ganarán seis reales diarios ó cuatro y la manutención y, además, quedarán exentos del servicio de guarnición por un término igual al en que hubiesen trabajado. Los que deseen ocuparse deben enterarse con el Inspector RAMÓN O. MARTÍ, en Loarque.

Marzo de 1900.

Tipografía Nacional.—3.ª Avenida E.—N. 88